



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina de la Procuradora del Trabajo*

26 de noviembre de 2001

Consulta Núm. 14962

Nos referimos a su comunicación de 5 de octubre de 2001, que lee como sigue:

*"Ponce Paramedical College tiene activo entre sus ofrecimientos académicos, el Programa de Asistente de Farmacia. Como parte fundamental del adiestramiento a los estudiantes, estos realizan una fase práctica requerida por la Junta Examinadora de un total de mil (1,000) horas, en distintas farmacias de la comunidad, bajo la supervisión de un farmacéutico autorizado. Para estos fines la institución, establece unos contratos formales con las diferentes farmacias colaboradoras.*

*Con motivo de unas auditorías que se han estado conduciendo en los pueblos de Salinas y Guayama, aparentemente los auditores han preguntado si el Colegio cuenta con algún permiso, para ese propósito emitido por el Departamento del Trabajo. Entendemos, que esto es con el objetivo de dejar claro si existe o no una obligación de remuneración por parte de las farmacias; durante los períodos de práctica de los estudiantes.*

*obligación de remuneración por parte de las farmacias; durante los períodos de práctica de los estudiantes.*

*Contamos con la opinión que fue emitida por el Sr. Julio Cruz Rodríguez, anterior Procurador del Trabajo, el 30 de abril de 1991.*

*La misma, es bién clara y define la aplicabilidad de la Legislación Salarial, únicamente cuando existe una relación obrero-patronal.*

*Si la misma continúa vigente y no han sido introducidos otros cambios, entendemos que el contar con dicha opinión actualizada, deben satisfacer lo requerido para efectos de las auditorías a las farmacias colaboradoras."*

Esta Oficina reafirma la interpretación vertida en la Opinión a la que alude en su comunicación. Es norma reiterada, que para que aplique la legislación protectora del trabajo, es imprescindible que exista una relación obrero-patronal.

La Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, define el concepto "emplear" como el acto de "hacer, tolerar o permitir trabajar"; Inciso (c) Artículo 4. Esta definición conforme ha sido interpretada, no tiene el efecto de convertir en empleado a toda persona que, sin acuerdo de remuneración expreso o tácito, pueda trabajar para su propio beneficio en los predios de otro.

En el caso de estudiantes o alguna otra persona que esté llevando a cabo un adiestramiento ó práctica, si cumple con todos y cada uno de los siguientes criterios no se entenderá que existe una relación patrono-empleado.

1. el adiestramiento es similar al que se ofrecería en una escuela vocacional, aunque requiera realizar operaciones reales en los predios del patrono.
2. el adiestramiento es para beneficio del estudiante o persona que recibe el adiestramiento.
3. el estudiante o persona que recibe el adiestramiento no desplaza a ningún empleado regular, sino que realiza sus labores sujeto a la estrecha observación de los empleados.

4. el patrono que ofrece el adiestramiento no deriva ninguna ventaja económica inmediata de las actividades del estudiante o persona que recibe el adiestramiento, sino que por el contrario, las personas que reciben adiestramiento a veces llegan al extremo de entorpecer las operaciones.
5. el estudiante o persona que recibe adiestramiento no necesariamente tiene derecho a un empleo al finalizar el período de adiestramiento
6. el patrono y el estudiante o persona que recibe el adiestramiento han llegado a un acuerdo mediante el cual éste último no tiene derecho al pago de salarios durante el período de adiestramiento.

Por el contrario de no estar presente todos y cada uno de los anteriores criterios se entenderán que existe una relación empleado-patrono, lo cual da lugar a que sean aplicables las leyes protectoras del trabajo, conforme lo establezca cada una de éstas. La institución debe estar atenta al cumplimiento con todos y cada uno de los criterios que se indican de lo contrario vendrá obligado al cumplimiento del pago de salario.

Esperamos que esta información conteste su interrogante.

Cordialmente,

  
Lcda. María M. Crespo González  
Procuradora del Trabajo